



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Félix Balosis Marquina Cepeda contra la Resolución de Gerencia N° 2807-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de julio de 2017.

Resolución de Superintendencia

N° 047 -2017-SUCAMEC

Lima, 29 SEP 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 22 de agosto de 2017 por el administrado Félix Balosis Marquina Cepeda, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2807-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de julio de 2017, el Dictamen Legal N° 512-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

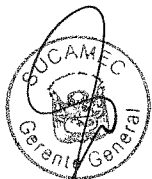
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimo la solicitud de regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad y canceló las licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 396432 (con número de serie 1383003846), y 430657 (con número de serie KHO21439), cuyo titular es el señor Félix Balosis Marquina Cepeda, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso;

Que, con fecha 09 de junio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017;

Que, por Resolución de Gerencia N° 2807-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de



VºBº
C. Verástegui

Reconsideración interpuesto por el señor Félix Balosis Marquina Cepeda contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017;

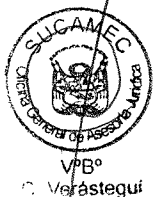
Que, con fecha 22 de agosto de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2807-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de julio de 2017;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que el sustento de las Resoluciones de Gerencia N°s 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC y 2807-2017-SUCAMEC-GAMAC, se basa principalmente en el cruce de información encontrado en el Registro Histórico de Condena, y al respecto ambas resoluciones de gerencia no indican la antigüedad del hecho de condena por delito doloso, por lo tanto es una información no completa, pues no se trata solamente de encontrar antecedentes históricos dolosos, sino más bien de establecer si el condenado se encuentra readaptado y/o rehabilitado para la sociedad. Señala además que dentro del marco del estado de derecho prima la norma de mayor jerarquía, por lo que el Código Penal publicado con el Decreto Legislativo N° 635 se encuentra por encima del Decreto Supremo N° 008-2016-IN, siendo de aplicación los artículos 69 y 70 del Código Penal por tratarse de una norma de mayor jerarquía. Asimismo refiere que debe tenerse en consideración los principios de legalidad, imparcialidad y presunción de veracidad;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el principio de imparcialidad, recogido en el numeral 1.5 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*, al respecto este principio *"(...) tiene su base en el carácter de igualdad de trato sin distinción alguna, previsto en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Estado, es decir que el tratamiento a los administrados, sean personas naturales o personas jurídicas tanto de derecho privado o público, debe ser igualitario.(...)"* Asimismo, el principio de imparcialidad administrativa se deriva de otro principio como es el de *Igualdad Administrativa, frente a intereses tanto públicos como intereses privados, se debe dar la proporción equilibrada entre ambos, con la finalidad de evitar la arbitrariedad en el campo administrativo y darse la igualdad de armas en el procedimiento para la Administración Pública y el Administrado*"; por lo que en el presente caso se ha actuado ciñéndose a la norma legal y con atención al interés general, otorgándole al administrado una tutela equilibrada frente al procedimiento;

Que, asimismo el numeral 1.7 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones formuladas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman, es así que si bien se asume que los documentos presentados y su contenido son ciertos, también es cierto que las disposiciones legales son de obligatorio cumplimiento;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de





Resolución de Superintendencia

los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **“implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”** (...).”* (Los subrayados y negrita son agregados);

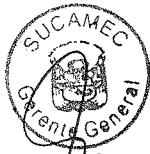
Que, el numeral 1.1 del artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: *“(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...).”* (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano *“legem patere quam feciste”* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporta la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN refiere que *“la SUCAMEC **deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento**”*;

Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC**”* (Subrayado y negrita agregados);

Que, si bien el recurrente refiere que debe establecerse si el condenado se encuentra readaptado y/o rehabilitado para la sociedad, sin embargo respecto de la cancelación y anulación de los antecedentes penales y judiciales para efectos de la renovación de la licencia de posesión



V18°
C. Verástegui

y uso del arma de fuego, estos no perderán vigencia aun cuando se haya cumplido la condena o se haya emitido una resolución de rehabilitación de la persona, ya que el solicitante no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, tal como se desprende del Oficio N° 2017-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 09 de febrero de 2017, del Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, donde consta que el administrado registra antecedentes por delito doloso en el 05 Juzgado Penal de Trujillo, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó la solicitud de renovación de licencia en la modalidad de defensa personal;

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 512-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2807-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de julio de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Felix Balosis Marquina Cepeda, contra la Resolución de Gerencia N° 2807-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).





Resolución de Superintendencia

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz